

2847-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las trece horas con dieciocho minutos del diez de septiembre de dos mil veinticinco.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Francisco José Perdomo Argüello en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Superior del Partido Unión Liberal, contra lo resuelto mediante auto n.º 2796-DRPP-2025 de las catorce horas con trece minutos del veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, referente a la estructura del cantón Central, de la provincia de Puntarenas.

RESULTANDO

1.- Mediante auto n.º 2796-DRPP-2025 de las catorce horas con trece minutos del veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, este Departamento con fundamento en la resolución n.º 5445-E3-2025 de las catorce horas treinta minutos del dieciocho de agosto de dos mil veinticinco dictada por el Tribunal Supremo de Elecciones, revocó la acreditación del nombramiento de Javier Castro López, cédula de identidad 112640609, como presidente suplente y delegado suplente, por el cantón Central, provincia de Puntarenas, con el partido Unión Liberal.

2.- En oficio n.º PPUL-1010925 de fecha primero de setiembre del presente año, recibido el mismo en la cuenta de correo electrónico oficial de este Departamento, el señor Francisco José Perdomo Argüello, en su calidad de presidente *a.i.* del partido Unión Liberal presentó recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo resuelto por esta Dependencia mediante auto n.º 2796-DRPP-2025 de previa cita.

3.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y las prescripciones legales y.-

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (*en adelante C.E.*), veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras

Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas. (Decreto del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 08-2024 de 26 de noviembre de 2024, publicado en La Gaceta n.º 222 de 26 de noviembre de 2024) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (*en adelante TSE*) mediante la resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta Dependencia pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a)** Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (*artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (en adelante C.E.) y veintinueve del referido Reglamento*).
- b)** Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (*artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E.*).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el día veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el veintinueve de agosto del mismo año, según lo dispuesto en el numeral 5 del “*Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico*” (Decreto n.º 06-2009), en concordancia con los artículos primero y segundo del “*Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico*” (Decreto n.º 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral y veintinueve del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias, Transformación de Escala y Fiscalización de Asambleas, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de revocatoria debió haberse presentado a más tardar el día tres de

setiembre del año en curso; siendo que este fue planteado el día primero de setiembre de los corrientes, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E., queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior del partido político que intervenga dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo veinticuatro del estatuto partidario del PUL el cual establece:

“Facultades del Comité Ejecutivo Nacional:

El Comité Ejecutivo Nacional tendrá las siguientes facultades:

a- Representar al Partido ante terceros, para lo cual cada uno de los miembros del Comité Ejecutivo Nacional tendrá las facultades de Apoderado General sin limitación de suma, según lo establecido en el artículo un mil doscientos cincuenta y cinco del Código Civil, actuando en forma individual. La representación judicial y extrajudicial con facultades de Apoderados Generalísimos sin limitación de suma, de acuerdo con el artículo un mil doscientos cincuenta y tres del Código Civil, le corresponderá al Presidente y al Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional cuando actúen en forma conjunta, o a cualquiera de estos dos cuando actúe en forma conjunta con alguno de los otros miembros del Comité Ejecutivo Nacional.

b- Otorgar poderes especiales, los cuales no podrán ser sobre disposición de (...). (el subrayado es propio).

Según constata esta Administración, el recurso que nos ocupa fue presentado por el señor Francisco José Perdomo Argüello, en su condición de presidente a.i. del Comité Ejecutivo Superior del PUL, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

Al estimarse que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria para ello, este Departamento procede a admitir el recurso de revocatoria con apelación en subsidio referido y, de conformidad con lo dispuesto en la normativa electoral indicada supra procederá a pronunciarse sobre el fondo de éste.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n° 316-2019 del PUL, así como en el Sistema de Información Electoral (*en adelante SIE*) que al efecto lleva la Dirección General de Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos y que permanece en custodia de este Departamento de Registro, se tienen por demostrados los siguientes hechos de relevancia para el dictado de la presente resolución: **-a)** Mediante auto n° 2599-DRPP-2025 de las siete horas con cuatro minutos del veintidós de julio de dos mil veinticinco, el Departamento de Registro de Partidos Políticos (en adelante DRPP), acreditó el nombramiento del señor Javier Castro López, cédula de identidad 112640609, como presidente suplente y delegado territorial suplente, por el cantón Central, provincia de Puntarenas, designado en la asamblea del cantón de cita realizada por el partido Unión Liberal en fecha 09 de julio de 2025. (*ver auto 2599-DRPP-2025, almacenado en el SIE*); **-b)** El día 10 de julio del presente año, el señor Castro López, presentó en la oficina regional de Puntarenas la carta de aceptación original donde aprueba su designación en cualquier cargo en el que sea nombrado en la asamblea señalada en el aparatado anterior. (*ver documento digital n° 13198-2025, almacenado en el SIE*); **-c)** Mediante oficio sin número de fecha 30 de julio de 2025, presentado al día siguiente en la oficina regional de Puntarenas, el señor Javier Castro López indica “*Que no firmé ni acepté cargo alguno en ninguna agrupación diferente al CDS. Que no he firmado, ni aceptado (sic) postulación, ni nombramiento dentro de la agrupación - UNION LIBERAL. Que, de existir alguna nota, esta no es mía, ni la he consentido, ni la avalo. Que, en fecha cercana a la indicada, se me pidieron mis datos personales, pero no di mis datos como aceptación a cargo alguno dentro de un partido. Que cualquier uso de mis datos no lo he autorizado para fines políticos de dicho partido, pues pertenezco y milito en CDS.*” (*ver documento digital n° 14038-2025, almacenado en el SIE*); **-d)** Mediante resolución n° 5445-E3-2025 de las catorce horas treinta minutos

del dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, el Superior indico en la parte dispositiva: “*Por conexidad, se anula parcialmente la resolución n.º 2599-DRPP-2025 de las 07:04 horas del 22 de julio de 2025 en lo correspondiente al nombramiento del señor Javier Castro López, cédula de identidad 112640609, como presidente suplente del Comité Ejecutivo Cantonal de Puntarenas y delegado territorial suplente de esa misma circunscripción por el partido Unión Liberal.*” (ver resolución nº 5445-E3-2025, almacenada en el SIE); **-e)** Mediante oficio sin número de fecha veintiocho de agosto de 2025, presentado en la oficina regional de Puntarenas el día veintiocho de agosto de los corrientes, el señor Castro López señala que efectivamente si firmo la carta de aceptación presentada, sin embargo, indica desconocimiento de su contenido dado que para él la información no era clara a pesar de ello avala la validez de dicho documento, aunado a lo anterior en el oficio en mención señala “*Asimismo, indico ante ustedes que luego de lo sucedido, a partir del día de hoy, no deseo ni pertenecer ni figurar en ningún puesto ni cargo de los partidos Centro Democrático Social o Unión Liberal.*” (ver documento digital nº 14817-2025, almacenado en el SIE).

III. HECHOS NO PROBADOS. No los hay de relevancia para la resolución del presente asunto.

IV. SOBRE EL FONDO.

A.- Argumentos del recurrente. En el recurso planteado se alega en resumen por parte del señor Francisco José Perdomo Argüello, lo siguiente:

“(...) 4. Para aclarar la situación que deja en entredicho y dejan aparentes dudas sobre las actuaciones del PUL, y dejar evidencia que las cartas presentadas de aceptación de cargo en ausencia, del señor Javier Castro, son reales, verídicas y firmadas por el Sr. Castro, le solicitamos que aclarara mediante una declaración, por medio de otra carta, en la que se explique la realidad de lo sucedido. Así fue que el señor Javier Castro López se presentó a la regional de Puntarenas del TSE, con la nueva declaración

explicativa, fechada el día jueves 28 de agosto 2025, y recibida en el regional TSE al ser las 10:45 horas. (...)

8. En virtud de ello, conforme al principio de legalidad y a la normativa aplicable en materia electoral, la aceptación voluntaria y expresa de haber firmado los documentos en los cuales se acepta el cargo, por parte del señor Javier Castro López, lo que es evidente en su declaración de corrección del 28 de agosto 2025, para todo lo indicado en la carta del 30 de julio 2025. Esto implica que la renuncia tácita el día 9 de julio 2025 a cualquier vínculo o cargo con el otro partido político CDS, es totalmente aplicable. Más bien lo que debe ser anulado es el haber sido aceptado como asambleísta territorial, por carecer de legalidad la militancia del señor Castro en la asamblea provincial del CDS, aplicando el principio de “Primero en tiempo, Primero en derecho”.

9. En consecuencia, no existe fundamento jurídico válido, para que en la resolución del TSE con el # 5445-E3-2025, dictada el 18 de agosto de 2025, se procediera a hacer la anulación parcial, mencionada anteriormente, revocando el nombramiento del señor Javier Castro López como presidente suplente del Comité Ejecutivo Cantonal y Delegado Territorial Suplente del cantón Central, de la provincia de Puntarenas en el PUL. (...). ”.

Solicita la recurrente:

“(...) 2. Solicitar al DRPP que a su vez solicite al TSE, la aclaración, revisión y modificación de la resolución N.° 5445-E3-2025, restituyendo la resolución N.° 2599-DRPP-2025 a su versión original, reversando la “anulación parcial”.

3. Que se restituya de inmediato al señor Javier Castro López como presidente suplente del Comité Ejecutivo Cantonal del Cantón Central de Puntarenas y delegado territorial suplente, del Partido Unión Liberal.

(...)

5. Que se revoque la Resolución número 2796-DRPP-2025 emitida por el Departamento de Registro de Partidos Políticos, en lo que respecta a la anulación parcial dispuesta sobre el nombramiento del señor Javier Castro López.

6. Que, en consecuencia, se disponga a dejar sin efecto la anulación parcial contenida en la resolución número 5445-E3-2025, del 18 de agosto de 2025, y se proceda a reconocer de manera plena y efectiva la designación del señor Javier Castro López como presidente suplente del Comité Ejecutivo Cantonal y delegado territorial suplente del cantón Central, de la provincia de Puntarenas. (...)"

B.- Posición de este Departamento:

Una vez analizados los argumentos esgrimidos por el recurrente, se tiene que mediante auto n° 2796-DRPP-2025 de las catorce horas con trece minutos del veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, con fundamento en la resolución n° 5445-E3-2025 de las catorce horas treinta minutos del dieciocho de agosto de dos mil veinticinco emitida por el Superior, el DRPP revocó la acreditación del nombramiento de Javier Castro López, cédula de identidad 112640609, como presidente suplente y delegado territorial suplente, por el cantón Central, provincia de Puntarenas, mismos que fueron acreditados por esta Dependencia mediante auto n° 2599-DRPP-2025 de las siete horas con cuatro minutos del veintidós de julio de dos mil veinticinco, en atención a la carta de aceptación original presentada por el interesado, dado que su designación en la asamblea celebrada por el partido Unión Liberal en fecha 09 de julio de 2025 en el cantón que nos ocupa, fue realizada en ausencia.

Es de relevancia indicar que en resolución n° 5445-E3-2025 de previa cita, el Superior resolvió anular parcialmente el auto n.° 2599-DRPP-2025 en lo correspondiente al nombramiento del señor Castro López, por cuanto la carta de aceptación a los puestos presentada, fue directamente deslegitimada por el interesado mediante oficio sin número de fecha 30 de julio de 2025, presentado al día siguiente en la oficina regional de

Puntarenas, en la cual literalmente indico: *“Yo, Javier Castro López, mayor, casado, profesor, vecino de Puntarenas, cédula de identidad número 1-1264-0609, me apersono y declaro que, he sido informado por el partido al que pertenezco y milito, Centro Democrático y Social, que se ha indicado erróneamente que participo de otro partido, ha ese respecto afirmo y declaro que: No he asistido a asamblea cantonal diferente a la del CDS. Que no asistí el día 9 de julio a ninguna actividad de otro partido diferente al que pertenezco y sigo perteneciendo. Que no firmé ni acepté cargo alguno en ninguna agrupación diferente al CDS. Que no he firmado, ni acpetado (sic) postulación, ni nombramiento dentro de la agrupación - UNION LIBERAL. Que, de existir alguna nota, esta no es mía, ni la he consentido, ni la avalo. Que, en fecha cercana a la indicada, se me pidieron mis datos personales, pero no di mis datos como aceptación a cargo alguno dentro de un partido. Que cualquier uso de mis datos no lo he autorizado para fines políticos de dicho partido, pues pertenezco y milito en CDS. Reitero no asistí, ni consentí el uso de mi nombre para ningún cargo del partido Unión Liberal. Soy parte del partido Centro Democrático y Social, por ello pido se tengan estas manifestaciones como prueba de que lo indicado por ese partido en esa asamblea es incorrecto en lo que se refiere a mi persona (...) Firmo y presento esta declaración personalmente.”*; es por ello que el acto impugnado es un acto ejecutorio de lo dispuesto por el máximo órgano electoral sin posibilidad de recurso alguno..

Posteriormente, el señor Castro López en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, presentó en la oficina regional de Puntarenas un nuevo documento sin número de misma fecha, en la que contrario a lo señalado en la nota anterior, indicó que la carta de aceptación presentada si fue firmada por su persona, en la misma hace referencia al desconocimiento de su contenido dado que considera la información no era clara, a pesar de ello avala la validez de dicha carta, siendo que en el documento señala: *“(...) La presente es para “corregir” lo mencionado en esa declaración, indicando que la CARTA DE ACEPTACIÓN DE CARGO EN AUSENCIA a los cargos que se me escogieron como Presidente y Delegado Territorial Suplentes, en la Asamblea Cantonal el día 9 de julio de 2025, en el Partido Unión Liberal, que fuera recibida en la regional*

TSE de Puntarenas el día 10 de julio de 2025, por la funcionaria Vanessa Buzzano Mendoza (ver adjunto), fueron firmados por mi persona; sin embargo, por desconocimiento no me fue claro que estaba aceptando un puesto ante un partido político.

Hago esta declaración para corregir y evitar malos entendidos, por ende, los documentos firmados al Partido Unión Liberal (PUL), fueron reales y fueron firmados por mi persona en forma voluntaria; sin embargo, por desconocimiento no me fue claro que estaba aceptando un puesto ante un partido político. Asimismo, indico ante ustedes que luego de lo sucedido, a partir del día de hoy, no deseo ni pertenecer ni figurar en ningún puesto ni cargo de los partidos Centro Democrático Social o Unión Liberal. (...) El subrayado es suplido.

A pesar de la existencia de este nuevo elemento probatorio, se tiene que a la fecha de la entrega de la misiva en cuestión el señor Castro López ya no formaba parte de las estructuras internas del partido Unión Liberal, en razón de lo dispuesto en la resolución n° 5445-E3-2025, por lo que no se llega a analizar a fondo la renuncia expresa en el documento.

Así las cosas y a pesar de la existencia de este nuevo elemento probatorio, en apego a lo dispuesto por el Superior en la resolución n° 5445-E3-2025, lo único que corresponderá analizar a esta dependencia será la renuncia planteada en el documento de cita.

Debe establecerse que el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado por el señor Perdomo Argüello, en su calidad de presidente a.i. del partido Unión Liberal, contra el auto n° 2796-DRPP-2025 de las catorce horas con trece minutos del veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, resulta improcedente en razón de que lo resuelto en el auto de cita es un acto ejecutorio de lo dispuesto por la Magistratura Electoral, cuyas resoluciones no son impugnables (*véanse -entre otras- las sentencias n° 1847-E-2003 de*

las 9:45 horas del 20 de agosto de 2003 y 6290-E6-2011 de las 8:05 horas del 25 de octubre de 2011).

Resulta importante referir a lo dispuesto en el artículo 103 de la Carta Magna, el cual establece:

Artículo 103. —Las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones no tienen recurso, salvo la acción por prevaricato.

En igual sentido el Código Electoral en el artículo 223 señala:

ARTÍCULO 223.- Adición y aclaración

No obstante la irrecurribilidad de las sentencias del TSE en materia electoral, estas podrán ser aclaradas o adicionadas, a petición de parte, si se solicita dentro del tercer día y, de oficio, en cualquier tiempo, incluso en los procedimientos de ejecución, en la medida en que sea necesario para dar cabal cumplimiento al contenido del fallo.

En conclusión, conforme lo expuesto se rechaza por improcedente el recurso de revocatoria con apelación en subsidio presentado contra el auto n° 2796-DRPP-2025 de las catorce horas con trece minutos del veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, por tratarse de un acto ejecutorio de una resolución de la máxima autoridad Electoral), siendo imposible para esta Dependencia desaplicar lo dispuesto (artículo 221 del C. E)

POR TANTO

Se rechaza de plano por improcedente el recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el señor Francisco José Perdomo Argüello, contra lo resuelto mediante auto n° 2796-DRPP-2025 de las catorce horas con trece minutos del veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, del partido Unión Liberal, en el cantón Central, de la provincia de Puntarenas, de conformidad con lo expuesto en el considerando de esta resolución. Por lo expuesto se omite la remisión al Superior del recurso de apelación

planteado en forma subsidiaria. Se advierte que conforme al artículo 242 del Código Electoral podrá plantearse ante el Superior recurso de apelación por inadmisión.
NOTIFÍQUESE. -

**Marta Castillo Víquez
Jefa Departamento de
Registro de Partidos Políticos**

MCV/jfg/mop
C.: Exp. n.º 316-2019, partido Unión Liberal
Ref., No. S: 14817, 14718-**2025**